

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00012-00  
ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y justicia material.

**ANTECEDENTES**

Peticiona el accionante, como pretensión principal que se ordene a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a resolver de manera clara, congruente y de fondo el memorial de fecha 3/10/2022 enviado al correo electrónico del Juzgado, de igual forma el memorial de fecha 4/10/2022, el memorial de fecha 11/11/2022 y memorial 23/11/2022 denominado NUEVAS MEDIDAS CAUETLARES”:

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

**HECHOS**

**PRIMERO:** A través de apoderado se interpuso **DEMANDA EJECUTIVA DE DEL MAGADALENA S.A.S (SERVIPETROM ) E ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA** ,bajo el radicado No 68081400300120220005300.

**SEGUNDO:** llevado el trámite de admisión por el despacho del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** , se procedió a seguir con los procedimientos establecidos como son las atapas procesales correspondientes , en el cual existe a la fecha actuaciones que deben ser y resueltas de fondo por el despacho por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para poder dar continuidad al desarrollo del proceso esto es :

- 1-No ha resultado la notificación del demandado (quien fue notificado vía correo certificado y pasado el tiempo se notifica al despacho ya pasado el término)
- 2-La contestación extemporánea de la demanda
- 3-Las medidas cautelares requeridas no han sido decretadas

**TERCERO:** Debido a que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno y que mi apoderado a través de memoriales enviados ha rogado al despacho de manera respetuosa, se emita respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado y que este al no hacerlo puede cercenar la posibilidad de controvertir la decisión que le es desfavorable o desfavorable por medio de los recursos que la ley establece , estructurándose así la vulneración o amenaza de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**TERCERO:** Debido a que a la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno y que mi apoderado a través de memoriales enviados ha rogado al despacho de manera respetuosa, se emita respuesta clara y de fondo frente a lo solicitado y que este al no hacerlo puede cercenar la posibilidad de controvertir la decisión que le es desfavorable o desfavorable por medio de los recursos que la ley establece, estructurándose así la vulneración o amenaza de nuestros derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**CUARTO: EI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** no ha dado trámite o contestación a las solicitudes de fecha 3/10 /2022 enviado al correo electrónico del juzgado, de igual forma el memorial de fecha 4/10 /2022, memorial de fecha 11/11/2022 y memorial de fecha 23 /11/2022, denominado NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES.

**QUINTO:** La presente acción constitucional tiene como finalidad el restablecimiento del debido proceso, por lo cual se hace necesario que se realice el estudio a través del juez de tutela pues estamos en un clara vulneración o amenaza de nuestros derechos al debido proceso (art. 29 cp.), acceso a la administración de justicia (artículo 229 cp.) justicia, material enmarcadas de la constitución política de Colombia como salvaguarda de las partes.

Lo anterior debido que no se puede dejar pasar el termino establecido en el artículo 121 del código general del proceso por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** toda vez que el auto que libra mandamiento ejecutivo data del 27 de abril de 2022.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

*“Al respecto se informa que mediante providencias de hoy se emitió pronunciamiento frente a las solicitudes pendientes por tramitar dentro del proceso 2022-00053.*

*Tales providencias serán notificadas en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.*

*Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo solicitado.*

*Para corroborar lo indicado, se adjunta link de acceso al expediente radicado 680814003001-2022-00053-00.”*

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, no pronunciarse y resolver de manera clara, congruente y de fondo una serie de memoriales y solicitudes arrimadas por el aquí tutelante a su despacho correspondiente al expediente con radicado 680814003001-2022-00053-00.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia y justicia material que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no pronunciarse y resolver de manera clara, congruente y de fondo los memoriales de fecha 3/10/2022 enviado al correo electrónico del Juzgado, de igual forma el memorial de fecha 4/10/2022, el memorial de fecha 11/11/2022 y memorial 23/11/2022 denominado NUEVAS MEDIDAS CAUETLARE, arrimados por el aquí tutelante al despacho de aquí accionado a fin de que se incorporaran al expediente del proceso ejecutivo con radicado 680814003001-2022-00053-00; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, por no haber realizado pronunciamiento alguno respecto de los memoriales aportados al proceso ejecutivo que este último adelanta ante esa judicatura; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante autos del nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés como procedemos a evidenciar.

ASUNTO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: INVERSIONES COOPROCONAL SAS  
 DEMANDADO: SERVIPETROM SAS E ISMAEL MAURICIO GALVIS PRADA  
 RADICADO: 680814003001-2022-00053-00

ASUNTO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: INVERSIONES COOPROCONAL SAS  
 DEMANDADO: SERVIPETROM SAS E ISMAEL MAURICIO GALVIS PRADA  
 RADICADO: 680814003001-2022-00053-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho informando que se solicitan medidas cautelares.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho informando que los demandados fueron notificados en debida forma, uno guardó silencio y el otro presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Barrancabermeja, 09 de febrero de 2023.

Barrancabermeja, 09 de febrero de 2023.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ  
 Secretaria

LEYDI YOHANNA SOLER MARTÍNEZ  
 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Barrancabermeja, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, y por consiguiente, el juzgado

Revisado el diligenciamiento y la totalidad de documentos aportados por la parte actora, se concluye que el demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS – SERVIPETROM fue notificado en debida forma y de manera virtual el 23 de mayo de 2022, razón por la cual, no hay lugar a tener en cuenta la notificación que por secretaría se le hizo el 27 de julio de 2022, en la medida que la primera se surtió de primera mano y conforme a lo exigido por la legislación colombiana.

**RESUELVE**

Por consiguiente, se declarará extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por SERVIPETROM SAS el 01 de agosto de 2022.

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS SERVIPETROM identificada con NIT 900.215.634-8 con ocasión a los contratos suscritos con la empresa QMAX SOLUTIONS COLOMBIA con NIT 830.095.262-1, correo electrónico [rafael.garzon@qmaxcolombia.com](mailto:rafael.garzon@qmaxcolombia.com) y [luisa.espinel@qmaxcolombia.com](mailto:luisa.espinel@qmaxcolombia.com)

Así las cosas, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS SERVIPETROM identificada con NIT 900.215.634-8 con ocasión a los contratos suscritos con la empresa SEIMA con NIT 811.023.321-0, correo electrónico [gustavosolano11@hotmail.com](mailto:gustavosolano11@hotmail.com) y [facturacion@seimasas.com.co](mailto:facturacion@seimasas.com.co)

**ANTECEDENTES**

**INVERSIONES COOPROCONAL SAS** demandó ejecutivamente a **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS – SERVIPETROM** y al señor **ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, por sumas de dinero por concepto de capital e intereses moratorios, así como las costas procesales.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS SERVIPETROM identificada con NIT 900.215.634-8 con ocasión a los contratos suscritos con la empresa AGREGADOS LA PAYOA LTDA con NIT 900.276.903-5, correo electrónico [facturacionlapayoa@titanio.com.co](mailto:facturacionlapayoa@titanio.com.co) y [agregados\\_lapayoa@hotmail.com](mailto:agregados_lapayoa@hotmail.com)

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por **\$101.092.000** por concepto del **capital** contenido en un pagaré, más los **intereses moratorios** sobre la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **02 de enero de 2021** y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS SERVIPETROM identificada con NIT 900.215.634-8 con ocasión a los contratos suscritos con la empresa ASFALTOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 900.592.758-8, correo electrónico [contabilidadqyv@gmail.com](mailto:contabilidadqyv@gmail.com)

La notificación del demandado ISRAEL MAURICIO GALVIS PRADA se surtió en forma virtual, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepción alguna respecto de las mismas, pues guardó silencio.

**QUINTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le llegaren a corresponder al demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS SERVIPETROM identificada con NIT 900.215.634-8 con ocasión a los contratos suscritos con la empresa MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR SAS con NIT

La notificación del demandado SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SAS – SERVIPETROM se surtió en forma virtual, e interpuso extemporáneamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual no es posible tramitarlo. Además, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepción alguna.

Los Cuales constata esta judicatura que fueron publicados en estados de hoy diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil 001 Barrancabermeja

Estado No. 8 De Viernes, 10 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300120210043800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion De La Mujer Colombia S.A.S	Efrain Hernandez Guarnizo, Martha Milena Garcia	09/02/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
68081400300120150060900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Para El Desarrollo Del Magdalena Medio Fundesmag	Luzmila Grimaldo Lizarazo , Maria Del Carmen Estrada Vanegas, Alicia Duarte , Ana Isabel Cerpa Hernández, Ingrid Tatiana Cardenas Berrio	09/02/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
68081400300120220005300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inversiones Cooprocional Sas	Servicios Petroleros Del Magdalena, Israel Mauricio Galvis Prada	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081400300120220005300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Inversiones Cooprocional Sas	Servicios Petroleros Del Magdalena, Israel Mauricio Galvis Prada	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 35

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTINEZ  
 Secretaria

Código de Verificación

a1242517-3441-468a-a8a6-f720e85ae2e

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”<sup>1</sup>*

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **RICARDO ANTONIO DURANGO MELENDEZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482f4da08d0fadacfbfc474adc36fb41777503d45822561b790f14eb22741d4**

Documento generado en 10/02/2023 03:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**